



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1926

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 188

Año 16º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Félix María González (a) Felle.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel de León.—Recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Guevara o Quilo o Teófilo Guevara.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Ricardo Morel C.—Recurso de casación interpuesto por los señores Octaviano Suberbí y Antonio Ferreras.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Boggiano y por el señor Luis Martínez, en representación de los señores Collado y Martínez.

Santo Domingo, R. D.

IMPRENTA MONTALVO.

1926.

# DIRECTORIO.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General

## CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Carlos Ml. García H., Lic. Esteban S. Mesa, Lic. José Ma. González Roselló, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Francisco Rodríguez Volta, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

## JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

### SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M. Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

### SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

### LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

### AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

### SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; S. Ismael Contreras, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

### **SAMANA.**

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez, Sr. P. E. Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario,

### **BARAHONA.**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín S. Inchaustegui, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

### **PACIFICADOR.**

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal, Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

### **PUERTO PLATA.**

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

### **ESPAILLAT.**

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

### **MONTE CRISTY.**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción, Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario

### **SEYBO.**

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

***DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.***

***REPUBLICA DOMINICANA.***

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María González (a) Fellé, mayor de edad, casado, hacendado, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de un año y un día de prisión correccional, trescientos pesos oro americano de multa, a pagar una indemnización en favor del señor Jesús B. del Castillo, en calidad de daños y perjuicios que se justificará por estado y al pago de los costos, por el delito de herida voluntaria.

Vistas las actas del recurso de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Doctor Angel M. Soler, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la parte civil constituida, en su memorial de intervención, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57, 309 y 463 del Código Penal, 27 de la Ley del 7 de Diciembre de 1922, modificado por el Decreto N° 67 del Presidente del Gobierno Provisional, de fecha 16 de Junio de 1923, 24, 32, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación del artículo 57 del Código Penal.

Considerando, que para que sea admisible un medio de casación, no sólo es necesario que esté fundado en derecho, sino también que el recurrente tenga un interés útil en su admisión.

Considerando, que el artículo 57 del Código Penal dispone que «el individuo que habiendo sido condenado a una pena mayor a un año de prisión cometiere un crimen o un delito que deba ser castigado con penas correccionales, será condenado al máximum de la pena establecida por la Ley pudiendo ser elevada hasta el doble».

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que «a cargo del acusado existe la circunstancia de la reincidencia», por haber sido condenado a más de un año de prisión, por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha veintitres de Agosto de mil novecientos cinco; pero que eso no obstante, el Juez del fondo no aplicó la pena al acusado de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Código Penal, que por tanto el recurrente no tiene interés en la admisión de este medio: y en consecuencia, la Suprema Corte no tiene para qué examinar la cuestión de si la reincidencia podía resultar o nó de una condenación impuesta por una sentencia, apelada; pero sobre cuya apelación no hubo decisión de la Corte de Apelación.

En cuanto a la violación del artículo 309 del Código Penal.

Considerando, que este artículo prescribe que, el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, o cometiere actos de violencia o vías de hecho, cuando de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; y podrá, además ser condenado a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42 del mismo Código, durante un año a lo menos y cinco a lo más.

Considerando, que el recurrente funda la violación del artículo 309 del Código Penal en que, aún cuando hubiera sido reincidente y no se hubieran admitido circunstancias atenuantes en su favor, no podía condenársele a trescientos pesos de multa sino, a lo sumo a doscientos pesos; que es el doble de la multa establecida en el artículo 309. Este medio de casación sería admisible, si no resultara de enuncia-

ciones de la sentencia impugnada, que el Juez del fondo impuso al acusado la multa de trescientos pesos, no por aplicación de los artículos 57 y 309 del Código Penal sino del artículo 27 de la Ley del 7 de Diciembre de 1922 modificado por el Decreto N° 67 del Presidente del Gobierno Provisional, de fecha 16 de Junio de 1923, que impone para el porte de armas de fuego sin licencia, las penas de prisión de cinco meses a un año y multa de no menos de trescientos pesos, ni mas de setecientos veinte pesos.

En cuanto a la errada aplicación y violación del artículo 463 del Código Penal.

Considerando, 1° que la citación en la sentencia impugnada del inciso 5° del artículo 463 del Código Penal, en vez del inciso 6° del mismo artículo, que es el que se refiere a las penas en materia correccional, no puede constituir un medio de casación, puesto que según el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «en el caso en que la pena pronunciada fuese también la determinada por la Ley que castiga la infracción, no se podrá interponer recurso de casación, porque haya habido error en la citación del texto de la Ley»; 2°, que el inciso 6° del artículo 463, no obliga a los Tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes a reducir o modificar las penas que pronuncia la Ley; sino que los autoriza a ello; por tanto, si el Juez del fondo reconoce la existencia de circunstancias atenuantes, y eso no obstante, no disminuye ni modifica la pena, no comete ninguna violación de la Ley, y su sentencia no puede ser casada por ese motivo.

Considerando, que aún cuando en el dispositivo de la sentencia impugnada se enuncia solamente que se condena al acusado por el delito de herida voluntaria, es evidente que la multa de trescientos pesos la impuso el Juez, no por el delito de heridas, sino por el de porte de arma de fuego sin licencia; 1° porque en la sentencia se dice que el acusado había incurrido «en una otra infracción a la Ley, pues portaba un arma de fuego sin el permiso correspondiente»; 2° porque en la sentencia se cita y se inserta el artículo 27 reformado de la Ley sobre porte de armas de fuego; 3° porque la multa de trescientos pesos impuesta al recurrente, corresponde a la infracción de porte de armas sin licencia y no al hecho de herida voluntaria que castiga el artículo 309 del Código Penal; porque aún en caso de reincidencia, la multa por ese concepto no podía exceder del doble de la determinada en dicho artículo, esto es, de doscientos pesos.

Considerando, que el acusado Félix M. González solo fué sometido al Juzgado Correccional por el delito de herida voluntaria; que solo respecto de esa infracción concluyó el Ministerio Público; que por tanto el Juzgado no estuvo le-

galmente apoderado de la infracción por porte de arma sin licencia, y al imponer al acusado la pena de trescientos pesos de multa, que es el mínimun de la que corresponde al porte de armas de fuego sin licencia cometió un exceso de poder; que este medio no ha sido propuesto por el recurrente, pero es de orden público, y por consiguiente puede ser suplido de oficio por la Corte de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case una sentencia, debé enviar el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de donde procede la sentencia anulada; salvo los casos en que la misma Ley dispone que no hay envío a otro Tribunal, que el motivo de esta prescripción de la Ley es que la Corte de Casación no puede conocer sino del derecho; nunca de los hechos; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia francesas reconozcan que las excepciones a la regla del envío a otro Tribunal no son limitativas, y que en consecuencia; la casación debe pronunciarse sin envío a otro Tribunal, siempre que el envío carezca de objeto porque el Tribunal nuevamente apoderado del asunto, no tiene nada que juzgar, como acontece cuando por exceso de poder, la casación se limita a anular alguna parte del dispositivo, dejando subsistente lo demás.

Por tales motivos, 1º rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María González (a) Fellé, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de un año y un día de prisión correccional, trescientos pesos oro americano de multa, a pagar una indemnización en favor del señor Jesús B. Castillo, en calidad de daños y perjuicios que se justificará por estado y al pago de los costos, por el delito de herida voluntaria, y lo condena al pago de los costos; 2º casa sin envío a otro Tribunal, por exceso de poder, la parte del dispositivo que condena al acusado Félix María González al pago de la multa de trescientos pesos, que corresponde al porte de armas de fuego sin licencia.

Firmados.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día tres de Marzo de mil novecientos veintiseis lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel de León, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cabral, jurisdicción de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha nueve de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dieciocho meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de herida voluntaria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha doce de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante mas de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; y que además podrá ser condenado a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42 del mismo Código, durante un año a lo menos y cinco a lo mas;

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado José Manuel de León confesó «ser el autor de la herida recibida por el señor Juan Urbáez que le produjo una enfermedad que lo imposibilitó para sus trabajos habituales y personales durante cinco meses.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por el Juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel de León, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.

ticinco, que lo condena a dieciocho meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de herida y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Marzo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ÁLVAREZ.*

---

♦♦♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Guevara o Quilo o Teófilo Guevara, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa, setenta y cinco pesos oro de indemnización en favor de los señores Nicolás Dipp y Abud Dipp y al pago de los costos por el delito de herida voluntaria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, dispone que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 del mismo Código, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez

ticinco, que lo condena a dieciocho meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de herida y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Marzo de mil novecientos veintiseis. lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ÁLVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Guevara o Quilo o Teófilo Guevara, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa, setenta y cinco pesos oro de indemnización en favor de los señores Nicolás Dipp y Abud Dipp y al pago de los costos por el delito de herida voluntaria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, dispone que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 del mismo Código, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez

días ni mas de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado estuvo convicto del delito de herida voluntaria en perjuicio del señor Abud Dipp; y que en la misma sentencia se enuncia que las heridas retuvieron en cama a la víctima por espacio de doce días.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles ó Quilo ó Teófilo Guevara, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa, setenticinco pesos oro de indemnización en favor de los señores Nicolás Dipp y Abud Dipp, y pago de costos por el delito de herida voluntaria y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Marzo de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ricardo Morel C., del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha quince de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, a la restitución de la suma de ciento treintiseis pesos oro, en favor del señor José del Carmen Morán, objeto del abuso de confianza y al pago

días ni mas de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado estuvo convicto del delito de herida voluntaria en perjuicio del señor Abud Dipp; y que en la misma sentencia se enuncia que las heridas retuvieron en cama a la víctima por espacio de doce días.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles ó Quilo ó Teófilo Guevara, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa, setenticinco pesos oro de indemnización en favor de los señores Nicolás Dipp y Abud Dipp, y pago de costos por el delito de herida voluntaria y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Marzo de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ricardo Morel C., del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha quince de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, a la restitución de la suma de ciento treintiseis pesos oro, en favor del señor José del Carmen Morán, objeto del abuso de confianza y al pago

de los costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veintitrés,

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, inciso 6º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 406 del Código Penal impone las penas de prisión correccional de dos meses a dos años y multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, a cualquiera que, abusando de la debilidad, de las pasiones o de las necesidades de un menor lo hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de cantidades o de cosas muebles, o de efectos públicos, de comercio u otros créditos obligatorios; y según el artículo 408 del mismo Código, incurren en las penas que señala el artículo 406 los que sustraen o malgastan los efectos, capitales, mercancía, billetes, finiquitos, o cualquiera otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando esas cosas le hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato;

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor José del Carmen Morán entregó al señor José Ricardo Morel, ciento treinta y seis pesos oro para que los entregara al señor Joaquín Alfonso, y que el señor José Ricardo Morel C., dispuso del dinero en perjuicio del señor José del Carmen Morán;

Considerando, que el Juzgado correccional reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado; y que el artículo 463, inciso 6º del Código Penal autoriza a los tribunales correccionales, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos; y también a imponer una u otra de dichas penas.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ricardo Morel C., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, de fecha quince de Junio de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, a la restitución de la suma de ciento treintiseis pesos oro en favor del señor José del Carmen Morán, objeto del abuso de confianza y al pago de los costos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ

---

**DIOS PATRIA Y LIBERTAD.,**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Octaviano Suberbí, mayor de edad, casado, comerciante, y Antonio Ferreras, mayor de edad, casado, comerciante, ambos del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que los condena a un mes de prisión correccional, diez pesos oro de multa cada uno y pago de costos por el delito de juego de azar el segundo y por establecerlo y consentirlo el primero.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía, 410 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Santiago, de fecha quince de Junio de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, a la restitución de la suma de ciento treintiseis pesos oro en favor del señor José del Carmen Morán, objeto del abuso de confianza y al pago de los costos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Marzo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ

---

**DIOS PATRIA Y LIBERTAD.,**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Octaviano Suberbí, mayor de edad, casado, comerciante, y Antonio Ferreras, mayor de edad, casado, comerciante, ambos del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que los condena a un mes de prisión correccional, diez pesos oro de multa cada uno y pago de costos por el delito de juego de azar el segundo y por establecerlo y consentirlo el primero.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía, 410 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 410 del Código Penal impone las penas de prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos a los que, teniendo abierta casa de juego, de envite o azar, admitieren en ella al público; autoriza la condenación de los culpables a la inhabilitación para el ejercicio de los derechos, cargos y oficios mencionados en el artículo 42 del mismo Código, y prescribe que el dinero y los efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego o a la rifa caerán en comiso.

Considerando, que el artículo 53 de la Ley de Policía prohíbe toda clase de juego de azar; y según el artículo 54 de la misma Ley todo el que en su propia casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere juego de envite o azar, sea cual fuese su denominación y forma de jugarse, los que figurasen como banqueros del juego, así como los que tomasen parte en él serán considerados incurso en el artículo 410 del Código Penal y juzgados conforme a sus prescripciones.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció al acusado Octaviano Suberbí culpable de establecer y consentir juego de azar; y a Antonio Ferreras, culpable de juego de azar, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la establecida por la Ley para el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Octaviano Suberbí y Antonio Ferreras, contra sentencia del Juzgado del Primera Instancia de Barahona, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que los condena a un mes de prisión correccional, diez pesos oro de multa cada uno y pago de costos por el delito de juego de azar el segundo y por establecerlo y consentirlo el primero, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Marzo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Boggiano y por el señor Luis Martínez, en representación de los señores Collado y Martínez, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidos de Junio de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Carlos Boggiano, a una multa de doscientos pesos oro y a Collado y Martínez a doscientos pesos oro de multa, a la confiscación de tres barricas de alcoholes y a ambos solidariamente al pago de los costos por violación de la Ley de Rentas Internas y de la Orden Ejecutiva No. 197.

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitrés de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36 y 47 de la Ley de Rentas Internas; Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Rentas Internas dispone en su artículo 36 que «Toda persona que venda, renueve, o de otra manera disponga de mercancías sujetas a impuesto, sin que el impuesto que las grava haya sido pagado en la forma prevista en esta Ley; será considerado como culpable de violación a ella, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de dos meses ni mas de dos años»; y en su artículo 47 que «Toda persona que posea o tenga en su establecimiento comercial, o en cualquier sitio contiguo a este, o en conexión con él, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no

menor de un mes ni mayor de un año; y en ambos ordenará el comiso de las mercancías de que se trata».

Considerando, que el señor Carlos Boggiano fué reconocido culpable por el Juez del fondo de haber vendido a los señores Collado y Martínez, tres tanques de alcohol, en violación de lo que prescribe el artículo 36 de la Ley de Rentas Internas; y los señores Collado y Martínez, de haber infringido el artículo 47 de la misma Ley teniendo en su establecimiento comercial los tres tanques de alcohol vendidos por el señor Carlos Boggiano, y sin haber cumplido las formalidades prescritas por la Ley.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la establecida por la Ley para el hecho del cual fueron reconocidos culpables por el Juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Boggiano y por el señor Luis Martínez, en representación de los señores Collado y Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidos de Junio de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Carlos Boggiano a doscientos pesos oro de multa y a Collado y Martínez a doscientos pesos oro de multa, a la confiscación de tres barricas de alcoholes y a ambos solidariamente al pago de los costos, por violación de la Ley de Rentas Internas y de la Orden Ejecutiva No. 197 y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.